

DR 29 500

Un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que se emite todos los viernes, de ocho y media a diez de la noche, dentro de la Programación Radiofónica de la UNED. En vísperas ya de los exámenes, vamos a exponer a continuación, dentro del Tiempo de Historia del Derecho Español, los criterios de evaluación y comentario de un texto. Para ello, contamos con la presencia del profesor de la Asignatura, don Javier Alvarado.

El pasado mes de diciembre, en concreto el día 10, se publicó en el número 13 del BICI, el Boletín Interno de Coordinación Informativa, los criterios de evaluación de la asignatura para el presente curso, y los consejos para la realización de los comentarios de texto. Si le parece bien, profesor Alvarado, y para comenzar, ¿podría explicar cuáles son los criterios de evaluación que ha adoptado el Departamento de Historia del Derecho? Bien, para este curso, como has dicho, se han editado en el BICI una serie de criterios que por si no han tenido suficiente difusión, sería conveniente ahora leerlos resumidamente. Estos criterios son los siguientes, en primer lugar, que sean objeto de examen en el parcial de febrero las lecciones 1 a la 12, ambas inclusive, y que por lo tanto para el parcial de junio entrarán las lecciones 13 a 36, ambas inclusive.

En segundo lugar, que el examen consistirá, como siempre, en tres preguntas de cualquier lección, epígrafe o aspecto relacionada con el programa de la asignatura, es decir, que dado que existen epígrafes demasiado extensos dentro de una lección, pueden ser objeto de examen aspectos concretos de ese epígrafe especialmente relevantes, aunque no estén espesamente individualizados en el programa. Consecuentemente, y esto es muy importante que el alumno lo sepa ahora, desaparece también el antiguo criterio de que cada una de las preguntas del examen versaba sobre una parte concreta del programa de la asignatura. En tercer lugar, que de las tres preguntas, siempre una será práctica, bien un comentario de texto o bien un caso práctico.

En cuarto lugar, que para considerar satisfactoriamente realizado un examen o prueba presencial, es necesario, como siempre ha sido en todos estos años, contestar a los contenidos mínimos de cada pregunta. El contenido mínimo del comentario de texto radica en la localización o definición de las principales instituciones jurídicas o situaciones de hecho del texto, es decir, el comentario interno. Y en el caso práctico se tendrá en cuenta la mayor o menor exactitud de la solución dada por el alumno respecto a la solución correcta.

Y por último, hemos informado a los alumnos que tras la realización de las pruebas presenciales, esta cátedra publicará en el BICI la solución correcta de las preguntas prácticas que fueron objeto de examen para que de alguna manera el alumno se pueda autoevaluar y también contestar la respuesta que dio en el examen. Entonces pasamos a los consejos para la realización del comentario de texto. ¿Qué advertencia importante tiene que hacer a los alumnos de Historia del Derecho? Bueno, yo la primera advertencia es que consulte, si puede,

este BICI, el número 13, que le hemos mencionado, porque ahí tiene un desarrollo de cuáles son los procesos mentales e incluso físicos a la hora de realizarlo, que consulte con el tutor, que vaya a las clases si puede, que si no puede, pues que nos llame a nosotros por teléfono, ya sabe que todas las mañanas estamos a su disposición en la sede central y también los martes por la tarde para que nos pueda llamar por teléfono y plantearnos cualquier cuestión derivada con la asignatura.

¿Cuál es la finalidad del comentario de texto? Bueno, la finalidad del comentario de texto es que el alumno aprenda a aplicar los conocimientos teóricos de la materia a un caso concreto, relacionando y reflexionando razonadamente los conceptos. Esto implica, obviamente, que si no ha habido verdadera comprensión de la materia estudiada o solamente la ha memorizado, no puede realizarse satisfactoriamente un comentario de texto. Hay que advertir también, para que no se cometa el error que se hace en muchas ocasiones, que este comentario de texto es un comentario histórico jurídico y, por lo tanto, no consiste en una mera repetición con otras palabras del texto o en una disertación exclusivamente histórica del mismo.

¿Cómo se hace el comentario de texto? Bien, para realizarlo es recomendable efectuar una doble operación, aunque, obviamente, la forma de realizar un comentario de texto es subjetiva y cada alumno puede aplicar la que estime conveniente. Nosotros recomendamos, en primer lugar, leer detenida y atentamente el texto varias veces. Al tratar de comprenderlo y, en segundo lugar, elaborar un esquema inicial escrito o mental que sirva como borrador provisional del comentario definitivo y que contenga solo sus puntos o líneas maestras.

Entonces, atendiendo las limitaciones de tiempo que vienen impuestas por el examen, pues aconsejamos al alumno que divida el comentario en dos partes, que vienen siendo tradicionales en esta asignatura, el comentario externo y el comentario interno. Pues, si le parece, vamos a aclarar estos dos términos. ¿Qué es el comentario externo? El comentario externo, que debe ser muy breve, con máximo cinco o seis líneas, al contrario de lo que muchos alumnos piensan, consiste en una breve descripción de la fuente de la que el texto procede, es decir, del texto que tienen ahí delante de ellos, y tienen que tratar de destacar su carácter, si es una ley, si es una mera descripción histórica, si es una fazaña, etc.

También su ámbito de aplicación, si es que se puede deducir, es decir, si es territorial, si es local. Obviamente, hay que tratar de localizarle el sistema jurídico al que pertenece, fecha aproximada o siglo, si es posible, etc. Pero insisto en que esto es muy breve y, por lo tanto, el comentario externo no es que sea secundario, pero tampoco tiene tanta importancia como algunos alumnos creen.

¿Y entonces qué es el comentario interno? ¿Tiene más importancia? Claro, el comentario interno es lo esencial, es lo fundamental de la pregunta del examen. Entonces, claro, para contestar el comentario interno, o sea, el comentario del contenido propiamente jurídico, pues es recomendable efectuar una serie de pasos mentales. Ya hemos dicho que, en primer lugar, leer detenidamente un par de veces al menos el texto y que el alumno no se preocupe si

dedica, a lo mejor, 15 minutos simplemente a leer y meditar, porque los 15 minutos serán muy provechosos.

En segundo lugar, hay que efectuar una reflexión previa sobre el problema o institución a la que se refiere el texto, es decir, hay que localizar cuáles son las instituciones jurídicas o las situaciones de hecho, tratando de ver qué es lo que está describiendo el texto, desechando los puntos que no tengan carácter jurídico, ver si hay un solo punto central o varios, etc. A continuación, una vez localizadas estas instituciones jurídicas o situaciones de hecho, el siguiente paso sería definir las, es decir, analizar detenidamente el punto central, ver qué soluciones se dan a esa cuestión o cuestiones planteadas, es decir, de qué manera se está regulando una institución, qué aspectos se contemplan de ella, qué situaciones de hecho existen, y una vez definidas estas instituciones, por último, hay que relacionar esa definición de esas instituciones con los contenidos que hay en el libro, es decir, hay que poner en relación lo que aparece en ese texto comentado con los estudios que ha hecho el alumno, en qué medida insisten sobre su información o en qué medida modifican o amplían la información que tiene el alumno del libro. Profesor Alvarado, lo mejor para seguir los pasos que usted acaba de comentar, para resolver un comentario de texto, sería leer un texto y que usted lo hiciera de nuevo.

Es un texto de la ley de Salpensa XXI, que los magistrados obtengan la ciudadanía romana. Quienes en virtud de esta ley fueran hechos Dumbiro, Edil o Cuestor, sean ciudadanos romanos cuando casen en la magistratura al cabo de un año, juntamente con sus padres, esposas e hijos, que nacidos de legítimas nuncias, estuvieran bajo la potestad de los padres, así como los nietos y nietas nacidos o nacidas de su hijo, que estuvieran en potestad paterna, no siendo ciudadanos romanos más que los que sean designados magistrados según esta ley. Bien, vamos a leerlo otra vez por si el alumno quiere tomar nota y pueda seguir mejor el comentario de texto.

Que los magistrados obtengan la ciudadanía romana. Quienes en virtud de esta ley fueran hechos Dumbiro, Edil o Cuestor, sean ciudadanos romanos cuando cesen en la magistratura al cabo de un año, juntamente con sus padres, esposas e hijos, que, nacidos de legítimas nuncias, estuvieran bajo la potestad de los padres, así como los nietos y nietas nacidos o nacidas de su hijo, que estuvieran en potestad paterna, no siendo ciudadanos romanos más que los que sean designados magistrados según esta ley. Ley de Salpensa, fragmento 21.

Entonces, aquí, en primer lugar, había que efectuar el comentario externo, que por razones de tiempo no lo vamos a hacer ahora, porque simplemente en cinco líneas o cuatro líneas hay que reproducir lo que explica el manual de la asignatura sobre la ley de Salpensa, y luego ir de lleno ya al comentario interno, que es realmente el comentario jurídico del texto y luego lo esencial. Pues, ¿cuál es el punto central? Bien, en este texto es evidente que el punto central es la concesión de la ciudadanía romana, y que esta concesión es, en primer lugar, a determinados magistrados, no a todos, fuente a determinados, que están espesamente consignados en el texto, es decir, los lumbreros, los seviles y los cuestores, y en segundo lugar, que además se

concede también la ciudadanía romana a otras personas relacionadas con ellos, es decir, a familiares, pero no a todos los familiares, sino exclusivamente a los familiares expresamente mencionados en el grado de paréntesis correspondiente ahí en el texto. ¿Y cuáles son los puntos secundarios? Bien, la verdad es que esto de puntos fundamentales o secundarios también es un poco subjetivo.

Aquí se pueden considerar puntos secundarios, los que yo voy a mencionar a continuación, pero la verdad es que si alguien los considera también fundamentales, pues no había ningún inconveniente. Entonces, como puntos secundarios, pues hablar, por ejemplo, de los requisitos para esta concesión. Entonces, aquí se especifica que un requisito para la concesión de esta ciudadanía es que haya transcurrido un año del mandato de este magistrado.

Respecto a sus familiares, que quieran también acceder a la ciudadanía romana, pues se explica también que han de ser parientes legítimos. Asimismo, que los hijos y descendientes estén bajo patria potestad del magistrado que quiere obtener la ciudadanía. Y, bueno, hecho esto, que en realidad es lo esencial del texto, o sea, con decir esto ya sería suficiente, se podría concluir el comentario de texto interno, hablando en dos o tres líneas sobre la idea central del texto, es decir, cómo mediante esta norma que concede la ciudadanía a las personas que se vinculan políticamente con el proyecto romano, en el fondo, lo que nos da a entender es uno de los factores de profunda romanización utilizada por los romanos en la península ibérica y en general en el imperio.

Es decir, cómo esta concesión, este privilegio de concesión de la ciudadanía, en el fondo, pues contribuyó de manera muy favorable y decisiva a la romanización de las provincias en el imperio. Pues vamos a seguir con los ejemplos, ya que los exámenes ya son la próxima semana, y otro comentario, dice así el texto, que no sea oída por los jueces ninguna causa que no esté en las reguladas en las leyes, ningún juez pretenda entender en una causa no contenida en las leyes, sino que el conde de la ciudad o el juez, ya por sí mismos o por un ejecutor suyo, la hagan presentar ante el rey, a fin de que el asunto sea concluido más fácilmente y por la potestad real se vea de qué manera la cuestión planteada debe insertarse en las leyes. Bien, vamos a hablar otra vez más despacio, pues si alguno quiere tomar un resumen del texto.

Evidentemente estamos a un texto visigodo, que es en realidad lo que teníamos que hablar aquí. Lo que pasa es que por razones prácticas, dado que el examen es la semana que viene, pues se considera más conveniente insistir un poco en cómo se comenta un texto, y por eso hay que poner algunos ejemplos, con independencia de que fuese en un sistema jurídico o de otro. Bueno, el texto dice así, que no sea oída por los jueces ninguna causa que no esté en las reguladas en las leyes, ningún juez pretenda entender en una causa no contenida en las leyes, sino que el conde de la ciudad o el juez, ya por sí mismos o por un ejecutor suyo, la hagan presentar ante el rey a fin de que el asunto sea concluido más fácilmente y por la potestad real se vea de qué manera la cuestión planteada debe insertarse en las leyes.

Esto es del Liber Judiciorum 2.1.11 Antiqua. Entonces, el comentario externo tampoco plantea muchos problemas, es decir, en 4 o 5 líneas puede simplemente mencionar qué es el Liber Judiciorum, el rey que lo promulgó, un poquito los antecedentes de este Liber, y quizá lo más significativo de este comentario externo en este caso concreto sería explicar qué significa esto de Antiqua, o Antiqua Emendata. Esto sería lo esencial y que como viene explicado en el libro, nos vamos a permitir no comentarlo ahora.

Y el comentario interno es en realidad lo esencial, lo más importante, lo más jugoso. Sí, como siempre. Entonces, ¿cuál es el punto central de este texto? Bueno, el punto central la verdad es que está claramente expuesto, es decir, el punto central nos viene a decir que los jueces no entiendan en causas que no estén previstas en la ley y que en ese caso deben acudir al rey para que decida.

Entonces aquí, en este comentario, la verdad es que se puede resolver perfectamente con una doble operación, explicar cuáles son las consecuencias de esta disposición y cuáles son los motivos. Entonces, ¿cuáles son las consecuencias que se derivan de esta disposición? Bueno, pues clarísimamente, en primer lugar, se está diciendo en el texto que no hay posibilidad de alegar la costumbre, es decir, ante un vacío legal hay que ir al juez, por lo tanto no se puede solucionar ese vacío legal recurriendo a otra fuente del derecho. Y no solamente no se puede alegar la costumbre, sino que en segundo lugar, las sentencias judiciales no pueden crear derecho, es decir, ante un vacío legal, ante un conflicto que no esté regulado en las leyes, es evidente que ni el juez ni las partes pueden recurrir a una sentencia de un juez anterior, sino que han de recurrir igualmente a la decisión del rey.

Por lo tanto, este texto lo que está haciendo es decirnos claramente que la única fuente del derecho en el sistema jurídico hispano visigodo es la ley, y en caso de vacío legal hay que acudir al rey. El comentario debe centrarse también en los motivos que lo originan, ¿no es así? En este caso concreto sería interesante, a modo de colofón final del texto, el comentario interno, pues se podría explicar cuáles son las razones, las causas, que han originado esta disposición, que además es antigua. Entonces, es evidente que la finalidad fundamental es fortalecer el poder real, es decir, el rey aquí está él mismo arrogando la potestad legislativa, incluso para los opuestos en los que no existe ley, es un medio de contribuir al fortalecimiento de la corona, que como todos sabemos, la monarquía visigoda tuvo sus problemas.

Y en segundo lugar, pues también aquí está implícito que el rey trata de evitar, mediante la eliminación del derecho constitucional, la aplicación de normas distintas a las previstas en la ley. Es decir, si el rey está prohibiendo a los jueces que apliquen otro derecho que no sea el contenido en Liber Judicium, y que en caso de vacío sacuda él, es de alguna manera porque se está haciendo lo contrario, es decir, se prohíbe algo porque en realidad se está haciendo lo contrario, o sea, no se prohibiría. Entonces la pregunta es la siguiente, ¿qué es lo que aplicaban los jueces ante un vacío legal? ¿Qué es lo que está prohibiendo el rey a los jueces que apliquen? Pues obviamente está prohibiendo que ellos decidan conforme a un derecho consuetudinario, aunque esto en realidad se discute mucho, pero en definitiva, a los aspectos del comentario

interno, pues daría juego para hablar en cuatro o cinco líneas sobre la problemática del enfrentamiento entre el derecho legislado romanizante y la costumbre, el derecho consuetudinario, de origen germánico, y qué era el vivido y el aplicado a nivel popular.

Bien, profesor Alvarado, si tiene algún comentario más que hacer respecto a los exámenes, o ya con esto queda todo dicho, ¿no? Bueno, yo simplemente recordarles que no tanto respecto a Zedero, sino también con vistas al examen de junio, pues que traten de conseguirle su tutor o del centro asociado un ejemplar o una fotocopia de este bici del número 13 del día de diciembre de 1990, porque además de cómo se explica un comentario de texto, cómo se realiza un caso práctico, pues hay ejemplos de ambos, a los efectos de que puedan ellos, pues, saber cuál es la forma, bueno, no ideal, pero sí una forma más o menos depurada y técnica para tratar de resolver de manera satisfactoria el examen. Y finalmente, pues, desearles a todos los alumnos mucha suerte en el examen. Sí, y a propósito voy a aprovechar la oportunidad de que ha comentado de nuevo lo del bici y es recordarle a los alumnos, o informar a los alumnos, que la universidad, la sede central edita un boletín interno de coordinación informativa, denominado bici, que se manda a todos los centros asociados y ahí pueden encontrar noticias tanto de sus facultades como de becas o cualquier cosa que puedan tener interés académico y universitario.

Pues, nada, con ese deseo de mucha suerte también lo extendemos nosotros a los alumnos y le agradecemos su intervención esta noche aquí en Revista de Derecho. Nos vemos. Seguimos en Revista de Derecho, que llega en estos momentos al último bloque dedicado al derecho político.

En primer lugar, vamos a hablar con la profesora doña Yolanda Gómez sobre la democracia representativa. Dadas las fechas en que nos encontramos, la profesora Gómez considera más oportuno iniciar un tema ya de la segunda parte del curso. Buenas noches, profesora Yolanda Gómez.

Antes de exponer el tema de esta noche, ¿podría explicarnos qué materia comprende la segunda parte del derecho político? Buenas noches. Pues sí, efectivamente, esta segunda parte del curso comprende el estudio de las siguientes materias. Por un lado, la democracia representativa, a la que se dedican siete temas, concretamente del tema 18 al tema 24, ambos inclusive, y de los cuales los tres primeros tratan sobre la representación política, que es, me parece, de lo que vamos a tratar esta noche.

Los tres siguientes se dedican al estudio del derecho parlamentario y el tema 24, que versa sobre la oposición política. Por otro lado, ya dentro del tercer volumen de unidades didácticas, que comprende los temas 25 a 32, encontramos el estudio del derecho constitucional histórico español, una lección dedicada a la transición política española y las últimas lecciones del curso, que están destinadas al estudio de los caracteres generales de la constitución española del 78 y algunas opciones básicas del texto constitucional español vigente. Pues, se le parece, comenzamos ya con el tema de esta noche, la democracia representativa.

¿Nos podría explicar qué es la democracia representativa? Sí, dentro de la democracia representativa, además, interesa precisar sobre la representación política, ¿no?, a la que se dedican tres lecciones, que son de máximo interés dentro del programa de primer curso y que, además, creo que servirán de mucha utilidad a los alumnos para el próximo curso, para Derecho Político II. Yo creo que puede afirmarse que la democracia se asienta fundamentalmente en la participación. Es precisamente a través de la participación política como se articula el principio de soberanía popular.

La participación del pueblo en los asuntos públicos puede producirse al menos de dos formas distintas. Mediante su participación directa en los mismos, a través de institutos como el referendo o la Iniciativa Legislativa Popular, por ejemplo, lo que ha venido denominándose democracia directa o bien mediante la elección de representantes que, a su vez, serán los que realicen los actos políticos y tomen las decisiones políticas propiamente dichas. A este segundo modo de participación se denomina, por lo general, en las actuales democracias, la democracia representativa o sistema representativo.

Por lo que acabo de decir, se deduce, creo que con cierta facilidad, que los conceptos de representación, participación y elección son diferentes y comprenden cada uno de ellos un ámbito propio. Por una parte, el término participación alude, en una forma clara, al acto de tomar parte, en sentido político, además, puede significar integración en el sistema e interés por los asuntos públicos. Tanto es aplicable, por ello, a la democracia directa, es decir, a la toma de decisiones del pueblo sin intermediarios, como a la democracia representativa.

Por otro lado, la representación, siendo un término que permite varias afecciones, en nuestra disciplina se entiende y aplica a la relación que surge entre los ciudadanos y aquellos que también, siendo ciudadanos, son elegidos para ser interlocutores ante el poder político o, incluso mejor, para ejercer el poder político. La representación ha sufrido una importante evolución a lo largo de los años, dando lugar, al menos, a dos distintos modelos, de los que voy a tratar después. Me interesa ahora continuar precisando el tercer concepto que he mencionado, es decir, el de elección.

La elección es lo que permite, efectivamente, que el sistema representativo se inserte dentro de las coordenadas democráticas y que los representantes lo sean, efectivamente, de los ciudadanos, pues deben ser elegidos por éstos. Reservamos el término elección para la designación de los titulares de un cargo, siempre que dicha designación se produzca de un proceso que podríamos denominar de abajo a arriba, mientras que el término cooptación lo reservamos para la designación que se realiza en un sentido inverso. Por último, diría sobre este punto que he tratado que, desde luego, no siempre serán unidos los tres conceptos que he enunciado, es decir, participación, elección, representación, ya que puede haber participación sin elección de ninguna persona y, por lo tanto, sin que se establezca ninguna relación de representación entre los ciudadanos y otros, como sucede, por ejemplo, en los actos de democracia directa, en los que se decide sobre una cuestión determinada pero no se elige a nadie.

Puede darse también representación sin que previamente se haya producido elección, como sucede en el caso de la representación simbólica del rey en las monarquías parlamentarias o como la representación que ostentan los miembros del cuerpo diplomático de un Estado que no han sido elegidos sino designados. Con todo, y volviendo ahora a la representación política como uno de los dos medios a través de los cuales los pueblos pueden hacerse oír en los asuntos públicos, el otro sistema, recuerdo, era la participación directa o la democracia directa, llamada también, conviene precisar que, como dije antes, la relación de representación ha sufrido una importante evolución a lo largo de los años, de tal modo que hoy podemos distinguir sin dificultad al menos dos modelos de representación política que denominamos mandato imperativo y mandato representativo, que surgen históricamente en el orden que los he citado, además. Lo primero que hay que tener en cuenta en este tema es que cualquier relación de representación ya se articule mediante el llamado mandato imperativo, ya lo haga posteriormente o ya lo hiciera posteriormente por el sistema que hemos denominado mandato representativo, supusieron una cierta rectificación de la idea de lo que era democracia en los orígenes del Estado constitucional.

Efectivamente, la democracia era entendida en un sentido o en su sentido más genuino como autogobierno del pueblo y así la única forma que parecía aceptable para la toma de decisiones no era sino aquella que permitía la participación de todo el pueblo en su conjunto, es decir, lo que hoy conocemos como democracia directa, la toma de decisiones por los ciudadanos sin intermediarios, eso era lo que entonces se entendía por democracia. La complejidad creciente de las organizaciones sociopolíticas forzaron la consiguiente evolución hacia un sistema que facilitara dicha toma de decisiones. Así surge la idea de elegir unos mandatarios o representantes que actúen en nombre de los ciudadanos.

Bien, la primera de las formas que adopta esta idea de elegir unos representantes que actuaran ante el poder político, ejercido en un primer momento por el monarca absoluto, se articula en torno al mandato imperativo que se construye sobre la figura desprivatista del contrato de mandato y que se caracteriza porque el mandante o representado ordena al mandatario o representante un comportamiento político ajustado a las instrucciones que le entrega. Y por otro lado, dicho representado se reserva el poder de revocar al representante si no se ajusta y cumple escrupulosamente con el cuaderno de instrucciones órdenes que le entregó. Por lo tanto, instrucciones tasadas para su actuación y posibilidad de revocación son las dos características esenciales del llamado mandato imperativo.

Las causas que provocaron el decaimiento del mandato imperativo en favor del mandato representativo están ligadas en general a las dificultades que tenían los representantes para cumplir estrictamente las instrucciones recibidas de sus representados, cuando cambiaban las circunstancias o simplemente cuando el monarca variaba sus opiniones o contraofertaba o solicitaba alguna opinión de los representantes, que en estos casos debían de recabar nuevamente instrucciones para poder así continuar en la defensa de los intereses de sus representados. Hay que tener en cuenta, desde luego, que esta situación suponía una dificultad enorme dado el momento histórico del que estamos tratando. Así, poco a poco, los mismos

representantes demandaron de sus representados la posibilidad de actuar conforme a sus propios criterios, con cierto margen de discrecionalidad que les permitiera responder al poder del monarca y llevar a cabo una defensa de los intereses de los representados, acorde con las distintas circunstancias que se presentara.

De este modo, expuesto muy sucintamente y sin entrar ahora en la fundamentación teórica del mandato representativo, podemos observar que este modelo de representación política se basa en la relación de confianza entre representado y representante, relación que viene a sustituir prácticamente a las instrucciones órdenes que recibía el representante en el modelo del mandato imperativo. Por otro lado, la figura de la revocación que acompañaba inseparablemente al mandato imperativo cae en desuso en el mandato representativo, ya que, a la vez que se solicita por los representantes mayor discrecionalidad en su actuación, es más difícil proceder a su revocación automática por incumplimiento, ya que no existen órdenes tasadas. Así, la revocación pierde importancia en el mandato representativo, aunque la teoría sobre éste no exige su desaparición.

Es decir, puede darse al representante, o puede darse el representante ligado a su representado por una relación de confianza, sin instrucciones concretas, pero ello no implica necesariamente la imposibilidad de que el representado retire dicha confianza cuando considere que la actuación del representante no es favorable a la defensa de los intereses del ciudadano. Muchas gracias, profesora Yolanda Gómez.